



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 610 - 2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 25 JUN 2013

VISTO: El Informe Legal N° 155-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 688646, la Opinión Legal N° 0157-2013/GOB.REG.HVCA/ORAJ-gsc, el Informe N° 193-2013/GOB.REG-HVCA/GGR-HD-DG, y el Recurso de Apelación presentado por Andrés Wilfredo Quispe Tincopa contra la Resolución Directoral N° 0198-2013-HD-HVCA/UP, y demás documentación adjunta en veinticinco (25) folios útiles; y,

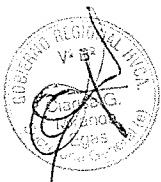
CONSIDERANDO:

Que, el inciso 20 del Art. 2 de la Constitución Política del Perú establece que los ciudadanos tienen derecho *"A formular peticiones, individuales o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad (...)"*, de manera concordante, el Art.106° de la Ley N° 27444 indica en el numeral 106.1 *"Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado"*, así el numeral 106.3 establece *"Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal"*. Que, el Art. 109° de la Ley N° 27444, referido a la facultad de contradicción administrativa, prescribe en el numeral 109.1. *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*;

Que, de manera concordante el Art. 206° de la Ley N° 27444, referida a la Facultad de Contradicción, prescribe en el numeral 206.1 *"Conforme a lo señalado en el Art. 109 frente a un acto administrativo, que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente (...)"*. Que, el artículo 209° de la referida Ley, señala el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferentes interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al amparo del marco legal citado, la parte interesada mediante escrito de fecha de recepción 26 de Abril del 2013, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 0198-2012-D-HD-HVCA/UP, de fecha 06 de Marzo del 2013, expedido por el Hospital Departamental de Huancavelica, a través del cual se declara IMPROCEDENTE, la solicitud de la Señor Andrés Wilfredo Quispe Tincopa, sobre pago de Reintegro y Pago Diferencial de Refrigerio y Movilidad dispuesto por el D.S. N° 25-85-PCM; para lo cual argumenta en su recurso señalando que al momento de emitir la resolución materia de apelación no se ha tomado en consideración el Decreto Supremo N° 025-85-PCM a través del cual se precisa que se debería otorgar la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio la suma de Cinco mil soles de oro y que de conformidad al Decreto Supremo N° 190-90-PCM entendiéndolo como pago diario, mas no así como pago mensual;

Que, al respecto, resulta necesario indicar que los dispositivos legales que han otorgado la asignación única por refrigerio y movilidad para los trabajadores de las Instituciones Públicas Descentralizadas, de la cual el Hospital Departamental de Huancavelica formaba parte, son los siguientes: a) El Decreto Supremo N° 021-85-PCM, niveló en CINCO MIL SOLES ORO (S/. 5;000.00) diarios a partir del 01 de Marzo de 1985, la asignación única por movilidad y refrigerio para aquellos que estuvieran percibiendo este beneficio; b) El Decreto Supremo N° 025-85-PCM de fecha 04 de Abril de 1985, que amplía este beneficio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementa la asignación única en CINCO MIL SOLES ORO (S/. 5,000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de Marzo de 1985 y por días efectivamente laborados; c) El Decreto Supremo No 063-85-PCM de fecha 15 de Julio de 1985, se otorga una asignación diaria de MIL SEISCIENTOS SOLES ORO (S/. 1,600.00) por días efectivos;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 610 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

25 JUN 2013

d) El Decreto Supremo N° 103-88-PCM de fecha 10 de Julio de 1988, se fija el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad en CINCUENTA Y DOS CON 50/100 INTIS (I/. 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado comprendidos en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto; e) El Decreto Supremo No 204-90-EF de fecha 03 de Julio de 1990, dispone que a partir del 01 de Julio de 1990 los funcionarios, servidores nombrados, así como pensionistas a cargo del Estado percibirán un incremento de I/. 500,000.00 mensuales por concepto de movilidad; f) El Decreto Supremo N° 109-90-EF, dispone una compensación por movilidad que se fijará en CUATRO MILLONES DE INTIS (I/. 4'000,000.00) a partir del 01 de Agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas; y g) El Decreto Supremo N° 264-90-EF, dispone una compensación por movilidad en un MILLON DE INTIS (I/. 1'000,000.00) a partir del 01 de Setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas; precisándose que el monto total por movilidad que corresponde percibir al trabajador público se fija en CINCO MILLONES DE INTIS (I/. 5'000,000.00) dicho monto incluye los Decretos Supremos N° 204-90-EF y 109-90-EF y el presente decreto;

Que, de todo ello se advierte que las asignaciones por refrigerio y movilidad han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda (de sol de oro al Inti y del Inti al Nuevo Sol), y que el monto que aún sigue vigente es el dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, siendo solo de alcance para el personal comprendido en el régimen laboral regulado por el D. Leg. 276; y que hoy en día asciende a cinco nuevos soles (S/. 5.00) mensuales por efecto de la conversión monetaria, habiendo quedado los anteriores Decretos Supremos derogadas,

Que, por lo tanto, Don Andrés Wilfredo Quispe Tincopa viene percibiendo por concepto de refrigerio y movilidad el monto establecido de acuerdo a ley, por lo cual se colige, que no hay deuda de la institución a favor de la recurrente por asignación de refrigerio y Movilidad, como se precisa en sus boletas de pago; consecuentemente, se desestima el recurso presentado;

Estando a la Opinión Legal; y, con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **Don ANDRÉS WILFREDO QUISPE TINCOPA** contra la Resolución Directoral N° 0198-2013-HD-HVCA/UP de fecha 06 de Marzo de 2013, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. *Quedando agotada la vía administrativa.*

ARTICULO 2°.- **COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Miguel Ángel García Ramos
GERENTE GENERAL REGIONAL